

DEPARTAMENTO JURIDICO
V.T.C. CD.

REFERENCIA: Instrucciones para la aplicación del D.S. Nº 230 de este año del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, modificatorio del D.S. Nº 722 de 1955 del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, Orgánico de los Servicios de Bienestar.

MATRIZ

CIRCULAR Nº 236

SANTIAGO, 14 de Octubre de 1966.-

Con fecha 6 de Octubre de 1966 ha sido publicado en el Diario Oficial el Decreto Nº 230 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual se reemplaza el artículo 16º y se agrega uno transitorio, al D. S. Nº 722, de 1955, Orgánico de los Servicios de Bienestar.

Las expresadas modificaciones obligan a los Servicios de Bienestar a observar las siguientes normas en lo relativo al monto de las ayudas por atención médica que prestan a sus afiliados:

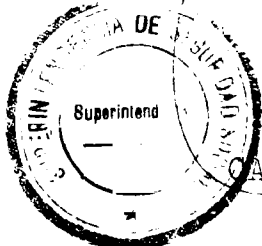
- 1º.- Las ayudas por atención médica que contemplen los Servicios de Bienestar no pueden ser superiores al 80% del monto del valor de las consultas;
- 2º.- Los Servicios de Bienestar quedan facultados para convenir mediante sistemas de libre elección un máximo de Fº 20.- por honorario en las consultas médicas generales y de Fº 25.- por consulta médica domiciliaria.

AL SEÑOR

PRESENTE.-

- 3º.- Los valores fijados en el N° 2, se entenderán limitados por lo señalado en el N° 1, de modo que el máximo de contribución que pueden otorgar los Servicios de Bienestar a sus afiliados es de E° 16.- por consulta general y de E° 20.- por consulta domiciliaria.
- 4º.- El monto de las indicadas prestaciones se reajustará al 1º de enero de cada año en un porcentaje igual a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor fijado por la Dirección General de Estadística y Censos.
- 5º.- Los Servicios de Bienestar que no contemplan el sistema de libre elección quedan comprendidos en las limitaciones señaladas en el N° 1º.
- 6º.- Todas las disposiciones contenidas en los Reglamentos Especiales de los Servicios de Bienestar que sean contrapuestas con las contempladas en el D.S. N° 230 citado, han quedado derogadas por mandato del artículo transitorio agregado al D.S. N° 722 de 1955, como también todo acuerdo que no se ajuste a estas instrucciones.
- 7º.- Las Secciones o Servicios de Bienestar cuyos reglamentos establecían que el honorario médico se regularía conforme con el valor mínimo fijado en el Arancel, se sujetarán a las normas del Decreto N° 230, ya citado, a contar del 6 de octubre de 1966, fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE.